

NUEVAS PROPUESTAS PARA LA JUSTICIA LABORAL BONAERENSE

Formaro, Juan J.

Publicado en: LA LEY 25/03/2022, 1 • LA LEY 2022-B, 639

Sumario: I. Introducción. — II. El fallo "Spoltore v. Argentina" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las directivas que se desprenden. — III. La instancia única ordinaria unipersonal. — IV. La primera instancia como plaza fuerte de la justicia. — V. Los modelos legales vigentes que convalidan la solución. — VI. El estándar de razonabilidad. — VII. Los recursos extraordinarios frente a la modificación. — VIII. Las soluciones posibles y el debate necesario. —

Cita: TR LALEY AR/DOC/1063/2022

(*)

I. Introducción

Preocupados por la crisis que atraviesa el servicio de justicia y en particular por la que atañe al fuero laboral bonaerense, en noviembre de 2020 publicamos un artículo donde propusimos concretar la vigencia de una serie de preceptos votados por la legislatura (ley 15.057) y asumir otras disposiciones complementarias para operar sobre la estructura existente (ley 11.653) (1).

Postulamos allí un conjunto de ideas tendientes a acrecer la celeridad y reforzar el rol que corresponde a la justicia del trabajo, sin requerimientos de partidas presupuestarias.

Conmovidos por la inacción intentamos ahora un nuevo aporte que se apoya sobre el anterior, lo complementa y da un paso más. No implica resignar las propuestas ya efectuadas, sino que busca brindar nuevas alternativas para el debate.

II. El fallo "Spoltore v. Argentina" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las directivas que se desprenden

El 9 de junio de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció el caso "Spoltore v. Argentina" (2).

De lo resuelto por la Corte emanan, en lo que aquí interesa, dos directivas:

En primer lugar, que existe responsabilidad por la violación de la garantía del plazo razonable y la protección judicial (arts. 8.1 y 25, Convención Americana de DDHH) cuando media una duración excesiva de los procesos.

En segundo término, que el derecho a la doble instancia (art. 8.2.h, Convención Americana de DDHH) no es aplicable al proceso donde se persigue una indemnización laboral (tratándose de una garantía que sí rige en el proceso penal a favor de la presunta víctima, en el proceso

administrativo que pudiera implicar una privación de la libertad o en el administrativo de naturaleza sancionatoria).

Lo resuelto tiene relación directa con el tema que nos ocupa, máxime cuando la causa "Spoltore" se inició a partir de un expediente tramitado ante la justicia del trabajo de la Provincia de Buenos Aires.

En atención a la doctrina de la Corte Interamericana se imponen dos conclusiones: a) el proceso laboral bonaerense no puede ser objeto de demoras que impliquen la violación del plazo razonable para decidir; y b) el diseño de instancia única ordinaria supera el test de convencionalidad.

III. La instancia única ordinaria unipersonal

III.1. El diseño constitucional

Tal como apunta Sagüés (3), en nuestro medio el constituyente nada dice sobre el número de instancias judiciales por las que debe transitar un proceso. Deja el asunto en manos del legislador ordinario, que debe disciplinarlo según las técnicas y los requerimientos de los tiempos.

Enseña el autor citado que ello es prudente, pues ocurre que la programación de las instancias responde a modalidades y urgencias que son cambiantes, y a las cuales, por tanto, cabe dar respuestas legislativas fluidas y contingentes, en lugar de cláusulas constitucionales que, por lo común, tienen vocación de permanencia. Si el constituyente olvida dichos consejos y confunde sus roles al operar como legislador ordinario, es probable que al poco tiempo las normas constitucionales detallistas aprisionen el desenvolvimiento de la vida forense en lugar de agilizarla.

En el caso de la Provincia de Buenos Aires, con acierto se consagra constitucionalmente la existencia de tribunales especializados para dirimir los conflictos del trabajo (art. 39, inc. 1º, Const. Provincial). Es decir, que, mediante una norma expresa, se impide el tratamiento de las controversias laborales por jueces comunes carentes de la versación que requiere la cuestión social y por carriles ajenos al diseño procesal especial que aquella exige (4).

La manda se dirige a imponer la existencia de un fuero laboral, sin que la alusión a "tribunales" pueda entenderse como indicativa de un órgano colegiado, sino como refiriendo a "tribunales de justicia" según se desprende del propio art. 166 de la Const. Provincial (norma que trata de la organización del Poder Judicial). Lo mismo surge del art. 168, cuando en su primer párrafo alude a los tribunales de justicia para luego, en el párrafo siguiente, referir específicamente a los jueces que integran tribunales colegiados. La cuestión es evidente, pues son múltiples las normas constitucionales que utilizan la locución "tribunales" para remitir a órgano judicial (con independencia de su estructura). Idéntico empleo que lucen los instrumentos internacionales cuando regulan el derecho de toda persona a ser oída por un "tribunal" (art. 10, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 14.1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Ello es aceptado por el legislador cuando, al sancionar la ley 15.057, instaura juzgados del trabajo.

III.2. La estructura de la instancia única ordinaria

Ya hemos visto que no media violación de preceptos supra legales si el legislador, respetando la intervención de un órgano judicial especializado, decide ceñir la revisión ordinaria y apartarse del modelo de doble instancia.

Es lo que ocurre en la órbita de la justicia laboral bonaerense, en diseño que rige hace décadas, avalado explícitamente por la Suprema Corte provincial (5) y ahora también de modo expreso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (6).

Advertimos, por otro lado, que ninguna norma superior establece que el juzgamiento deba provenir de un órgano colegiado. Muestra de ello el régimen que, bajo el mismo texto constitucional que rigiera con la ley 11.653, se adopta a partir de la ley 15.057.

Del cúmulo de las dos conclusiones anteriores se desprende que también podría instaurarse el juzgamiento de los conflictos laborales mediante la intervención de un juzgado de única instancia ordinaria unipersonal o de un integrante del tribunal abocado a resolver de manera individual.

La idea reposa a su vez en una serie de circunstancias que invitan a debatirla y que exponemos seguidamente.

III.2.a. La retención de la prueba rendida oralmente y la mutación del estándar de apreciación de la prueba

La intervención de un órgano colegiado compuesto por tres magistrados se explica por la existencia de un método particular de apreciación de la prueba ("en conciencia") y la ausencia de retención del material oral producido en la causa. Es frente a ello que el control horizontal entre los miembros del tribunal se torna necesario.

Mutándose el método de apreciación en conciencia por el modelo de la sana crítica y estableciéndose la videograbación de la audiencia de vista de la causa (todo lo cual hace la ley 15.057), el temor frente a la posible arbitrariedad del juez disminuye exponencialmente. La retención de la prueba permite a su vez la doble inmediación (7) para el propio juez, reduciendo margen de errores.

III.2.b. El control horizontal entre los integrantes del tribunal

Maza ha calificado al control mutuo de los integrantes del tribunal como un mito (8). Habiendo dicho el mismo autor que se trata de un dogma que, según su experiencia, no pasa de ser una ilusión o hipótesis posible pero no segura (9).

Si bien la calificación aludida podría aplicarse en una gran cantidad de casos y no en todos, lo cierto es que carece de sentido mantener la lógica de un ente tripartito (en términos de costo / beneficio) cuando la función se cumple excepcionalmente y de modo residual.

La división del tribunal en juzgadores unipersonales de instancia única aumenta de manera exponencial la capacidad para tomar audiencias y dictar sentencias. Cada uno de los jueces debe abocarse únicamente al asunto que debe votar bajo su total responsabilidad y no participar de audiencias donde su función será, desde el vértice de la realidad, accesoria a la de un colega.

III.2.c. Los problemas prácticos en torno a la integración de los tribunales

La existencia de la instancia única ordinaria obedece en esencia a la necesidad de otorgar celeridad a los procesos donde se debaten cuestiones que, por su propia naturaleza, precisan una urgente tutela.

Esa fue la razón de su instauración en la Provincia de Buenos Aires, como se extrae de la lectura de los fundamentos de la ley 5178.

La experiencia acumulada bajo las sucesivas leyes que mantuvieron el esquema denota los problemas que surgen en torno a la integración de los tribunales.

Un primer escollo al funcionamiento del colegiado se presenta cuando el órgano carece de integración natural por vacantes que se prolongan por años. A simple modo de ejemplo, en la Ciudad de San Isidro existen seis tribunales, hallándose en la actualidad cinco de ellos desintegrados. Sobre 18 cargos correspondientes a esos 6 tribunales, solo 10 se encuentran cubiertos. Ello obsta a la celebración de las audiencias de vista de la causa, si los magistrados no concurren a integrar tribunales distintos al órgano que naturalmente ocupan.

Lo mismo sucede frente a la enfermedad o licencia de algún vocal, que aun siendo una imposibilidad transitoria paraliza el funcionamiento del pleno en relación a las audiencias para recibir la prueba oral y el dictado de sentencias.

El problema puede presentarse incluso habiéndose celebrado la audiencia de vista de la causa, pues una mutación en la integración produciría la invalidez de lo actuado si no existe sentencia pronunciada.

Si la estructura del tribunal para el trámite se mantiene, pero se habilita el juzgamiento unipersonal, siguiendo el caso de San Isidro serían 10 los jueces en condiciones de tomar audiencias de vista de la causa (y dictar veredicto y sentencia) en 10 pleitos (contra 3 tribunales que podrían constituirse con los 10 jueces). Ello evita la imposibilidad derivada de la desintegración que, aun superada mediante la intervención de jueces que no pertenecen naturalmente al órgano, implica reducir drásticamente la cantidad de audiencias que pueden celebrarse y pleitos que pueden fallarse (pues 3 jueces tienen que intervenir en cada audiencia y 3 jueces deben votar cada pleito).

IV. La primera instancia como plaza fuerte de la justicia

La existencia de una doble instancia ordinaria con un fácil acceso a la Alzada y un laxo control de cumplimiento de los requisitos que impone la expresión de agravios ha llevado a que en muchos casos se repunte a la sentencia de grado como un mero acto burocrático necesario para que, en definitiva, resuelva la Cámara. Frente a ese cuadro de situación, Maza ha llegado a proponer el análisis de la posibilidad de modificar el régimen legal y suprimir la sentencia de primera instancia (10).

En rigor, el provocador trabajo del autor citado advierte sobre la necesidad de reconocer la importancia del juez de primera instancia.

Es lo que hace años proponía Morello: el juez monocrático de primera instancia (11).

La primera instancia como plaza fuerte de la justicia se concreta donde rige un verdadero proceso por audiencias. Con oralidad e intermediación disminuyen los posibles errores que pueden emerger de las actas. Si como ocurre en la Justicia Nacional del Trabajo no es el juez quien dirige y presencia la audiencia, las peculiaridades de esta se pierden para el juzgador de primera instancia y también para la Cámara que debería controlarlo (arrastrándose incluso hacia la decisión de la Alzada cualquier error u omisión del audiencista).

V. Los modelos legales vigentes que convalidan la solución

A la hora de escudriñar en orden a la validez de la solución que se postula puede recurrirse a diversos ejemplos.

V.1. Inapelabilidad en razón del monto en el procedimiento laboral de la Nación

El art. 106 de la ley 18.345 declara inapelables las sentencias cuando el valor que se intente cuestionar no exceda el equivalente a 300 veces el importe del derecho fijo previsto en el art. 51 de la ley 23.187 (cálculo que se realizará al momento de resolver sobre la concesión del recurso).

En función de dicha limitación en la Justicia Nacional del Trabajo existe única instancia ordinaria unipersonal (sin oralidad ni intermediación), cuando el valor de lo cuestionado no supera el mínimo aludido.

Cabe destacar que la Comisión para el estudio de una reforma al procedimiento laboral de la Nación, formada en el seno del Departamento de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho de la UBA, ha propuesto mantener la limitación aumentando a 600 veces el importe del derecho fijo (pero aludiendo a los valores vigentes al momento de interposición de la demanda) (12).

V.2. Integración de los tribunales penales por un solo juez en función de la pena máxima en abstracto

El art. 22 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires establece que los tribunales en lo criminal se integrarán con un solo juez, cuando se tratare de delitos cuya pena máxima en abstracto no exceda de 15 años de prisión o reclusión o, tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho monto.

Dicha integración unipersonal corresponde a la reforma introducida al procedimiento penal por la ley 13.943. Su exposición de motivos alude a "la impostergable necesidad de reforma acelerando los procesos penales y optimizando los recursos existentes" al resultar "imprescindible establecer un proceso sin dilaciones innecesarias" para el juzgamiento "en un plazo razonable a fin de no lesionar derechos constitucionalmente garantizados".

Esa alternativa de juicio ha sido confirmada en su constitucionalidad admitiéndose la validez de una ley general relativa a la organización judicial que incorpora una variante a la conformación del tribunal que en modo alguno tiene en miras manipular la asignación de los casos penales. Agregándose que no puede alegarse violación del art. 168 de la Constitución Provincial (debido a una supuesta ausencia de mayoría de opiniones), pues la exigencia de la norma se aplica a los casos en que intervienen en el juzgamiento varios magistrados, pero no cuando la integración del tribunal ha quedado conformada por un solo juez (13).

Si bien es cierto que el juzgamiento unipersonal queda sujeto allí a la conformidad del acusado, lo relevante es que el legislador acepta la validez del juicio oral realizado de ese modo para supuestos donde se encuentra en juego la libertad de los individuos.

La mecánica ha sido reglamentada por la Suprema Corte de Buenos Aires, sin cuestionamiento, mediante res. 216/2009 del 25/2/09 (donde se establecen las "normas para la integración unipersonal de los tribunales").

La solución fue adoptada también para el fuero penal de la Nación, mediante la ley 27.308 de "juicio unipersonal", con relación a los delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de 6 años, requiriéndose la conformidad del acusado si se tratare de delitos cuya pena excediera el máximo citado y hasta los 15 años (14).

Ello sin perjuicio de que en materia penal debe asegurarse al imputado el derecho a recurrir la sentencia de condena con un recurso ordinario y accesible, y que tenga la máxima amplitud posible de revisión (15). Lo expuesto, de todos modos, no atrapa aquellas cuestiones que, en razón de encontrarse directamente vinculadas con la inmediatez propia del debate oral, resultan de imposible reedición por parte del órgano revisor. Es decir, cabe revisar no solo las cuestiones de derecho, sino también las de hecho, con la excepción de los llamados "enunciados de inmediatez" (16).

V.3. Las salas unipersonales en el procedimiento laboral de Córdoba

El sistema de juzgador unipersonal en el marco de colegiados no es nuevo y ha regido por años en la Provincia de Córdoba.

Allí, manteniéndose intacta la estructura del colegiado, se habilitó el funcionamiento de "Salas Unipersonales", es decir, la posibilidad de sentenciar unipersonalmente (17).

En la lógica de ese procedimiento —previo a una reforma que aún no se encuentra completamente operativa—, el juez de conciliación tramita el expediente, la Cámara constituida en Sala Unipersonal recibe la prueba oral (vista de la causa) y dicta la sentencia, y frente a esta última proceden los recursos extraordinarios ante el Tribunal Superior de Justicia.

V.4. El arbitraje oportunamente regulado por la ley 18.345

Aun cuando los reclamos derivados de las relaciones laborales se encuentran excluidos del arbitraje [art. 1651, inc. e), Cód. Proc. Civ. y Com.], vale memorar que la ley 18.345 estableció la posibilidad de someter a aquel todas o alguna de las cuestiones objeto de litigio, actuando como árbitros el juez o el secretario del juzgado (arts. 149 y 150, LO).

En lo que interesa, cuando el legislador reguló aquella situación, dispuso que contra el laudo "no se concederá recurso, salvo el de nulidad ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que solo se podrá fundar en el hecho de haberse laudado fuera de término o sobre puntos no comprometidos" (art. 154, ley 18.345).

Vale destacar que algunos proyectos de reforma del procedimiento laboral de la Nación proponen la continuidad de la figura (18), cuyo reconocimiento implica en los hechos la inexistencia de doble instancia ordinaria.

VI. El estándar de razonabilidad

Es función del legislador reglamentar el ejercicio de los derechos y garantías consagrados constitucionalmente. En ese cometido debe obrar con razonabilidad (art. 28, CN).

Ha dicho la Corte Suprema, en tal sentido, que las leyes son susceptibles de cuestionamiento cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que se arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (19).

En concreto, las leyes no deben "alterar" los principios, los derechos y las garantías. Si lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario, es decir, contrario a lo carente de sustento (o que deriva solo de la voluntad de quien produce el acto, aunque esa voluntad sea colectiva), una ley es razonable cuando está motivada en los hechos y circunstancias que la impulsaran y fundada en el derecho vigente (20).

En el caso, el ejercicio del derecho de defensa se encuentra garantizado y la solución es adecuada o idónea para el logro del fin que se busca: se aúnan en ella el respeto del debido proceso y la garantía del plazo razonable.

Se trata, en definitiva, de la concreción del mandato constitucional de asegurar una tutela judicial continua y efectiva (art. 15, Const. de la Prov. de Buenos Aires).

Vale aquí reiterar que la jurisprudencia de los más altos tribunales avala la existencia de la instancia única ordinaria en materia no penal, pues, como ya puntualizara Couture, la privación de un recurso de apelación no pone en tela de juicio la efectividad de la tutela constitucional del proceso (21).

Decía el maestro uruguayo: "Cuando todavía se discute el tema de la instancia única o múltiple, las razones que se hacen valer en favor de la instancia múltiple no hacen referencia a la Constitución, sino a la conveniencia o inconveniencia de una u otra solución". Lo relevante es que se conserve inalterable el derecho a reclamar judicialmente, a contestar demanda, producir prueba, alegar y obtener una sentencia motivada y razonable. Todo ello frente al juez natural y especializado, sin afectación de las garantías de su investidura.

VII. Los recursos extraordinarios frente a la modificación

Bajo el régimen de la ley 11.653, donde no existe retención total de la prueba y media apreciación en conciencia, la posibilidad de recurrir la decisión de los tribunales se acota (22) a los casos de violación de la ley y doctrina legal de la Suprema Corte, y el supuesto de absurdo que luzca evidente de las piezas obrantes en el expediente.

Al instaurarse la videograbación de la audiencia de vista de la causa e imponerse el estándar de la sana crítica (arts. 54 y 56, ley 15.057), el margen de discrecionalidad de los jueces disminuye y la arbitrariedad se reduce. A la vez se simplifica la posibilidad de demostrar el absurdo en un recurso extraordinario, pues la tradicional doctrina de la Suprema Corte que reposa en la imposibilidad de cotejar el material probatorio (23) se desvanece.

De allí que, en concreto, se amplían las garantías de revisión para el justiciable y la importancia de un colegiado en el grado se diluye.

VIII. Las soluciones posibles y el debate necesario

Ha dicho Morello que es preferible dar soluciones prácticas y justas a los contemporáneos que transmitir normas o ecuaciones doctrinarias a la posteridad. Invitaba así a dar prueba de imaginación (24).

La solución que ensayamos es práctica.

Se trata a su vez de una alternativa posible.

Resulta respetuosa de una relación proporcionada entre los costos y los beneficios que causa.

Articula la emergencia actual con las herramientas disponibles, sin mayores inversiones ni agravio a la situación jueces y abogados.

Beneficia al justiciable y permite salir de la caótica coyuntura en pos de la continuidad de la tutela judicial.

Y reinstala un debate necesario, pues resulta indudable que se impone hallar una solución al problema que acucia a la justicia laboral bonaerense. Impera descomprimir la situación de aquellos colegiados que, amañados en la normativa vigente, deben fijar audiencias a dos años de su designación y que ante las desintegraciones tampoco aseguran poder concretarlas en dicho futuro.

VIII.1. El eventual régimen recursivo a diseñar

Es evidente que garantizar una revisión a los pronunciamientos implica la posibilidad de modificar decisiones equivocadas.

En tal sentido la existencia de una segunda instancia es razonable, en la medida que se trate de un recurso diseñado de tal forma que concilie los objetivos que según hemos visto se encuentran en tensión.

Por ello el eventual régimen recursivo debe estructurarse de modo de cuidar a la vez la trascendencia de la misión del juez de primera instancia y no alterar la garantía del plazo razonable.

De allí que, operando oralidad e intermediación (que garantizan intervención activa del magistrado y mayor aptitud para ponderar el material rendido) y videograbación de los actos esenciales del proceso (permitiendo disminuir errores y obrando a la par como método de control), no resulta adecuado regular un sistema de apelación amplio que implique duplicar el tratamiento de las cuestiones.

Pensamos aquí con Maza que no es necesario copiar la posibilidad de los regímenes tradicionales de doble instancia, siendo más eficiente una apelación acotada (25). Esto último con relación a las resoluciones recurribles (sentencias definitivas y equiparables) y a la clase de agravios (violación de la ley y de la doctrina legal y absurdo).

En concreto, la creación de una Cámara de Casación del Trabajo.

Ello permitiría satisfacer la instauración de una instancia recursiva, sin convertir a los jueces de primer grado en personajes simbólicos, ni retrasar el procedimiento mediante carriles recursivos tan amplios que fomenten la dilación, liberando además en parte el trabajo de la Suprema Corte, y requerir incluso menor impacto presupuestario (26).

Consideramos que para la concesión del recurso debería en su caso cumplirse con el depósito previo de la condena (siguiendo el modelo de los arts. 56 de la ley 11.656 y 83 de la ley 15.057). Garantía que la legislación procesal del trabajo incluso exige cuando se reconocen recursos

ordinarios ante las Cámaras de Apelaciones (véase, a título de ejemplo, el art. 125 del Código Procesal Laboral de Entre Ríos).

Con acierto se ha dicho que el diseño de un sistema recursivo es un delicado mecanismo de relojería que desafía a todo aquel que decida encarar una reforma al servicio de justicia. De su adecuada sistematización depende la suerte de cualquier intento de reforma (27).

En definitiva, se impone en todo caso un rediseño de los recursos, en línea con las particularidades del procedimiento laboral, simplificando los esquemas y procurando la eficiencia de sus fines.

VIII.2. La gestión

El juez debe concentrarse en la actividad jurisdiccional.

Es fundamental separar la actividad judicial de la administración y gestión (28).

La ley 15.057 evidencia la voluntad legislativa de avanzar en tal sentido, mediante la delegación de las funciones administrativas y los trámites necesarios para optimizar la labor de los jueces a secretarías de gestión (art. 97).

Es que desde hace años se impone reorganizar la oficina judicial, existiendo ya múltiples ejemplos en tal sentido.

La cuestión debe ser objeto de tratamiento para su operatividad aún dentro del esquema existente. Su puesta en marcha (con las reformas y ajustes necesarios) redundará en mayor capacidad y calidad de trabajo de los funcionarios judiciales, con el consecuente impacto positivo en la actividad de los letrados y los derechos de los justiciables.

VIII.3. Epílogo

Hace veinte años advertía Morello que resulta imperioso constituir un foro donde sin rodeos, con pluralismo y tolerancia, superando las nubes del corporativismo, donde se debata sobre las reformas que de manera urgente deben ponerse en práctica. Ya decía el Maestro que de no hacer nada, o continuar amagando como "que se hace", continuaremos alimentando al círculo en que la justicia se debilitó y la torna acreedora de los juicios conocidos (29).

Es vital asumir un compromiso que coloque la búsqueda de la solución del problema de la justicia (tarea delicada y prioritaria) al margen de contingencias. Y el camino es contribuir con propuestas, realizadas de buena fe y aun a riesgo de equivocarse, para aportar a la empresa común que la hora demanda más que nunca. A ello se dirige este nuevo aporte que intenta salidas concretas frente a una realidad que acucia.

(A) Doctor en Ciencias Jurídicas (UNLP). Profesor de Derecho del Trabajo (UBA). Director del Instituto de Derecho del Trabajo del Colegio de Abogados de San Isidro

(1) FORMARO, Juan J., "La modernización del procedimiento laboral bonaerense", LA LEY 13/11/20, 1.

(2) TR LALEY IC/JUR/5/2020.

(3) SAGÜÉS, Néstor P., "La instancia judicial plural penal en la Constitución Argentina y en el Pacto de San José de Costa Rica", LA LEY, 1988-E, 156.

(4) Decía Goyena que el carácter técnico y los métodos de interpretación requeridos por el derecho del trabajo no pueden ser objeto de valoraciones por parte de magistrados que al estar imbuidos por principios individualistas no adaptan sus resoluciones al sentido particular con indudables raíces económico-sociales. Inspirados y comprendiendo estas últimas deben actuar los litigantes y los jueces, en procedimientos rápidos, gratuitos y sin fórmulas sacramentales, no solo fácilmente comprensibles por quienes a él acuden, sino que, en virtud de tal sencillez sumada a amplias facultades otorgadas, procuren la autorizada indagación de la verdad real, fuera de las rígidas formas del proceso ordinario (GOYENA, Juan C., "Lecciones de derecho procesal del trabajo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1961, p. 11)

(5) SC Buenos Aires, "Pellejero, Carlos D. y otros c. Transportes 9 de Julio SRL y otros", 14/12/11.

(6) CIDH, "Spoltore v. Argentina", 09/06/2020.

(7) MASCIOTRA, Mario, "Ejercicio real y efectivo de los poderes-deberes probatorios para un proceso civil eficaz", SAJJ.

(8) MAZA, Miguel A., "Los tribunales del trabajo de la Provincia de Buenos Aires y la suspendida reforma prevista por la ley 15.057", Rubinzal Culzoni.

(9) MAZA, Miguel A., "Reflexiones sobre la doble instancia en la ley 18.345, su sistema recursivo, el relativo valor dado a las sentencias de primera instancia y el anegamiento de la CNAT", Rubinzal Culzoni.

(10) *Ibíd.*

(11) MORELLO, Augusto M., "Memorias", Ed. Platense, La Plata, 2006, p. 110.

(12) <http://www.derecho.uba.ar/institucional/2016-proyecto-de-ley.pdf>.

(13) TCasación Penal, Buenos Aires, Sala II, "G., M. s. recurso de casación causa 40.499", 2/9/10.

(14) Según el Ministerio de Justicia con la instauración del juicio unipersonal disminuyó en un 67% la demora en la fijación de audiencias penales, con reducción de la carga de trabajo y sin erogación presupuestaria.

(15) CS, "Casal, Matías E. y otro s/ robo simple en grado de tentativa", 20/9/05, Fallos 328:3399.

(16) GIANNINI, Leandro J., "Los recursos y la reforma a la justicia nacional", LA LEY 24/8/20, 1.

- (17) SECO, Ricardo F., "El proyecto de reforma procesal en la Provincia de Córdoba", ponencia en el XXII Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Santa Fe, 4 y 5 de octubre de 2018.
- (18) GRISOLÍA, Julio A., "Ley de Procedimiento Laboral de la Nación. Propuesta de reforma", LA LEY 01/02/2019, 1.
- (19) CS, "Cía. Química S.A. c. Municipalidad de Tucumán", 05/09/1989, voto del doctor Belluscio, Fallos 312:1575.
- (20) GELLI, María A., "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2007, 3ª ed., p. 325 y 327.
- (21) COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos del derecho procesal civil", BdF, Buenos Aires, 2007, 4ª ed., p. 129.
- (22) Más allá de las hipótesis de los recursos de nulidad e inconstitucionalidad.
- (23) SC Buenos Aires, "Illia, Guillermo A. c. Asociación de Prestaciones Sociales", 02/02/2020, L. 66.970.
- (24) MORELLO, Augusto M., "Un pacto de Estado para la justicia", LA LEY, 2001-C, 1303.
- (25) MAZA, Miguel A., Los tribunales del trabajo de la Provincia de Buenos Aires y la suspendida reforma prevista por la ley 15.057, Rubinzal Culzoni.
- (26) ORSINI, Juan I., "Luces y sombras del Proyecto de reforma de la Ley Procesal Laboral de la Provincia de Buenos Aires", Infojus.
- (27) GIANNINI, Leandro J., "Los recursos y la reforma a la justicia nacional", LA LEY 24/08/2020, 1.
- (28) LORENZETTI, Ricardo Luis, "Políticas de Estado para el Poder Judicial", LA LEY 11/02/2022, 1.
- (29) MORELLO, Augusto M., "Un pacto de Estado para la justicia", LA LEY, 2001-C, 1303.